

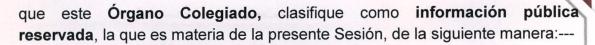
Siendo las 13:00 horas, del día 02 dos de octubre de 2014 dos mil catorce, en las oficinas de la Secretaría General de Gobierno, ubicadas en el segundo piso del Palacio de Gobierno de Estado, en la Calle Corona, número 31 treinta y uno, de la Colonia Centro, en esta ciudad de Guadalajara, Jalisco; y, de conformidad con los artículos 17 numeral 1, fracción I, inciso G), fracciones III, IV, V, y X, 18 numeral 2, 27, 28, 29 y 30 numeral 1, fracciones III y VIII, 60 numeral 1 fracción I y 61, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Púbica del Estado de Jalisco y sus Municipios; 6° fracción I, 11 fracción I y 12 fracción I y II, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Púbica del Estado de Jalisco y sus Municipios, se reúnen los integrantes del Comité de Clasificación de Información de la Secretaría General de Gobierno y del Despacho del Gobernador, ciudadanos Mtro. Roberto López Lara, Secretario General de Gobierno, Presidente del Comité; Mtra. Martha Gloria Gómez Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado y Secretario del Comité; y, el Lic. Francisco Javier Morales Aceves, Oficial Mayor de Gobierno y Vocal del Comité, con el fin de proceder a CLASIFICAR COMO INFORMACIÓN PÚBLICA RESERVADA, CUALQUIER DOCUMENTO Y/O INFORMACIÓN CONTENIDOS EN LOS EXPEDIENTES QUE OBREN EN LAS DEPENDENCIAS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO Y DESPACHO DEL GOBERNADOR, RESPECTIVAMENTE, QUE ENCUADREN EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 17 NUMERAL 1, FRACCIONES I, INCISOS b) y g), III, IV, V y X, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS---

Acto seguido, el Mtro. Roberto López Lara, Presidente del Comité, una vez que se cerciora de la presencia de los integrantes del Comité, y al existir quórum legal, ya que están presentes la totalidad de sus miembros, procede a declarar formal y legalmente instalada la presente sesión; acto seguido, se concede el uso de la voz a la Mtra. Martha Gloria Gómez Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia y Secretario del Comité, quien procede a exponer los antecedentes de hechos y fundamentos de derecho, que justifican









ANTECEDENTES:

- 1.- Que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el derecho a la información será garantizado por el Estado, y que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, bajo el principio de que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.----
- 2.- De igual manera, en dicho artículo se consagra que en la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad y que la ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.---
- 4.- En esas condiciones, el artículo 17 del cuerpo normativo citado en el punto inmediato anterior, cataloga la información que debe ser considerada como información pública, reservada la que generen, posean o administren los sujetos obligados en el Estado de Jalisco, en los siguientes términos:------

^{1.} Es información reservada:



[&]quot;Artículo 17. Información reservada — Catálogo.





I. Aquella información pública, cuya difusión:
b) Dañe la estabilidad financiera o económica del Estado o de los Municipios;
g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;
III. Los expedientes judiciales en tanto no causen estado;
IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;
X. La considerada como reservada por disposición legal expresa."
5 Que la Secretaría General de Gobierno, de conformidad con el artículo 1
fracciones VIII, XI, XVII y XXXIII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de
Estado de Jalisco, tiene entre otras, las siguientes atribuciones:
"Artículo 13. La Secretaría General de Gobierno tiene las siguientes atribuciones:
VIII. Proporcionar los servicios jurídicos no encomendados por ley, así como asesoría jurídica general a las dependencias y entidades del Gobierno del Estado;
XI. Intervenir en las expropiaciones, conforme a la ley;
XVII. Intervenir en el control del ejercicio del Notariado, conforme a la ley;
XXXIII. Ejercer las acciones reivindicatorias y en materia patrimonial a cargo del Estado y la función de su consejero jurídico;



6.- Que las atribuciones de la Secretaría General de Gobierno, recién invocadas, son ejercidas a través de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos, la Dirección General Jurídica y la Dirección General de Asuntos Agrarios,





REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

"Artículo 11.- La Dirección General de Asuntos Agrarios tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Realizar la integración de los expedientes de solicitudes estatales de expropiaciones de terrenos;

IV.- Procurar la conciliación como vía de solución en los conflictos de tenencia de la tierra de origen ejidal y comunal entre individuos y/o grupos, estableciendo los convenios y acuerdos correspondientes;

XI.- Representar al Gobernador del Estado y al Secretario General de Gobierno en los juicios agrarios y demás procedimientos que establece la Ley Agraria y sus reglamentos:

XII.- Designar autorizados en los juicios agrarios y demás procedimientos que establece la Ley Agraria y sus reglamentos;

XIII.- Asistir y desahogar las audiencias que establece la Ley Agraria y sus Reglamentos;

XIV.- Ser el titular de la oficina de asuntos jurídicos del Gobernador del Estado, para efectos de la representación de éste en los juicios de amparo en materia agraria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin perjuicio ni menoscabo de la representación general que corresponda a otras dependencias públicas del Poder Ejecutivo;







XV. Representar al Secretario en los juicios de amparo en materia agraria en que sea señalado como autoridad responsable;

"Artículo 12.- La Subsecretaría de Asuntos Jurídicos contará para su funcionamiento con las siguientes Direcciones Generales y Unidades Administrativas:

Dirección General Jurídica;"

"Artículo 12 bis.- El titular de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos tendrá las siguientes atribuciones:

II. Ser el titular de la oficina de asuntos jurídicos del Gobernador del Estado, para efectos de la representación de éste, en términos de lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Igualmente, representar al Secretario cuando sea señalado como autoridad responsable en los juicios de amparo, así como dar atención y cumplimentar los requerimientos que le fueren formulados al Gobernador del Estado y al Secretario por los tribunales locales y federales, incluyendo aquellos que se les dirijan como superiores jerárquicos en los juicios de amparo;

III. Emitir y autorizar las actas, acuerdos y resoluciones que procedan con motivo de las quejas administrativas presentadas en contra de notarios públicos, sin perjuicio de que las pueda ejercer directamente el Secretario;

IV. Levantar y autorizar las actas de ratificación de las quejas administrativas en contra de notarios públicos;

V. Iniciar, a petición de parte interesada, el procedimiento de mediación con motivo de las quejas administrativas presentadas en contra de notarios públicos;

VII. Emitir el acuerdo que procesa en los casos previstos en el artículo 147 de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco;

VIII. Emitir el acuerdo correspondiente, tratándose de quejas administrativas en contra de notarios públicos irregulares o notoriamente improcedentes;

IX. Emitir el acuerdo mediante el cual se determine si se está o no en el caso de iniciar el procedimiento administrativo correspondiente, con motivo de las quejas administrativas presentadas en contra de notarios públicos;

X. Delegar las facultades establecidas en las fracciones II a IX del presente artículo a personal adscrito a la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos o a la Dirección General Jurídica;"







"Artículo 14.- Son atribuciones de la Dirección General Jurídica, las siguientes:

II.- Elaborar acuerdos administrativos emitidos por el titular del Ejecutivo Estatal, la Secretaría o el Subsecretario de Asuntos Jurídicos relativos a procedimientos administrativos instaurados en contra de los notarios públicos de la entidad con motivo de las irregularidades cometidas por éstos en el ejercicio de sus funciones;

III.- Efectuar los acuerdos de expropiación de bienes inmuebles;

IV.- Atender los juicios planteados en contra del titular del poder Ejecutivo del Estado, así como de la Secretaría, en sus diversas materias;

V.- Dar contestación a las demandas y atender los juicios planteados en contra y por las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, en sus diversas materias;

VI.- Fungir como Unidad de Transparencia de la Secretaría, tramitar y resolver los procedimientos administrativos en materia de información pública que sean competencia de esta Secretaría, de conformidad de la legislación aplicable;

VII. Durante las ausencias del titular de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos, representar al Gobernador del Estado en los juicios de amparo, en términos de lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como ejercer las demás atribuciones previstas en el artículo 12 bis fracción II del presente Reglamento;

IX. Substanciar el desahogo del procedimiento relativo a la queja administrativa presentada en contra de notarios públicos, así como el de oficio que contempla la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, a partir de la presentación de la queja o recepción del acta de la autoridad revisora;

X. Practicar toda clase de citaciones, notificaciones y emplazamientos; presidir y desahogar audiencias; admitir, desechar y desahogar pruebas; emitir acuerdos de mero trámite; practicar diligencias, inspecciones, sentar certificaciones, certificar documentos y demás actos de carácter procesal que se requieran, levantando y autorizando al efecto las actas correspondientes que se requieran para la substanciación del procedimiento relativo a la queja administrativa presentada en contra de notarios públicos, de conformidad con la Ley del Notariado del Estado de Jalisco;







XI. Fungir, a través de la Dirección de Procedimientos, como mediador o conciliador, de conformidad con la Ley del Notariado del Estado de Jalisco y la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco;"

REGLAMENTO INTERIOR DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y DE LA UNIDAD DE DEPENDENCIAS AUXILIARES

Articulo 9. Son atribuciones del Secretario, las siguientes.
VII. Imponer correcciones disciplinarias y sanciones a los servidores públicos del despacho, con apego a lo señalado en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y las demás disposicones legales que resulten aplicables;
Artículo 11. La Secretaría Particular tendrá además la siguiente estructura administrativa:
III. Coordinación Jurídica;
Artículo 12. La Secretaría Particular tendrá a su vez, a través de la estrutura administrativa a su cargo, las siguientes atribuciones:
XXIV. Coordinar a la Unidad de Dependencias Auxiliares en los asuntos de transparencia de su competencia;
XXV. Brindar asesoría jurídica a la Unidad de Dependencias Auxiliares;"

7.- Mención aparte requieren los exámenes para el otorgamiento de patentes de aspirante a Notario Público; y, para obtener el Fiat de Notario Público, respectivamente, ya que la información que se genere con motivo de la presentación de éstos, ha sido clasificada de manera especial, como información pública reservada, por el término de cinco años, según lo dispuesto por el artículo 64 del Reglamento de la Ley del Notariado en Materia de Otorgamiento de Patentes, que a continuación se inserta:------







REGLAMENTO DE LA LEY DEL NOTARIADO EN MATERIA DE OTORGAMIENTO DE PATENTES

"Artículo 64. Toda la información generada con motivo de la presentación de los exámenes, incluyendo las calificaciones, será de carácter reservado por un término de cinco años."

Dicha clasificación se adminicula precisamente con el supuesto contenido por el artículo 17, numeral 1, fracción X, tal y como se aprecia a continuación:

"Artículo 17. Información reservada — Catálogo.

1. Es información reservada:

X. La considerada como reservada por disposición legal expresa."

8.- Que el ejercicio de las atribuciones, así como los procedimientos, referidos en los puntos anteriores, necesariamente genera la integración de expedientes procedimentales y administrativos en los archivos de las dependencias de este **Sujeto Obligado**, de distintos tipos, ya que unos son de procedimientos que se integran en las áreas de este Sujeto Obligado, en plenitud de jurisdicción; y, otros son de seguimiento, ya que se tramitan ante distintos órganos jurisdiccionales en los que es el Ejecutivo del Estado o sus dependencias son parte, y son dichas instancias jurisdiccionales las que conservan los expedientes originales, sin embargo, obran es los archivos de este Sujeto Obligado, expedientes de seguimiento, cuya información de igual manera requiere ser reservada en el acuerdo que se emita en esta sesión. A continuación se enumeran de manera enunciativa, más no limitativa, los expedientes que deben clasificarse, en el acuerdo que se emita por este Comité:

EXPEDIENTES DE SEGUIMIENTO

- 1.- Juicios civiles;
- 2.- Juicios Administrativos:







- 3.- Juicios penales;
- 4.- Juicios laborales;
- 5.- Juicios familiares;
- 6.- Juicios de amparo directo o indirecto;
- 7.- Controversias constitucionales;
- 8.- Recursos de revisión, en cualquier materia;
- 9.- Juicios agrarios y demás procedimientos que establece la Ley Agraria y sus reglamentos;
- 10.- Juicios de amparo en materia agraria;
- 11.- Juicios reivindicatorios;

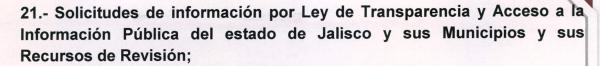
EXPEDIENTES DE INTEGRACIÓN PROPIA:

- 12.- Procedimientos de responsabilidad patrimonial;
- 13.- Investigaciones administrativas a servidores públicos;
- 14.- Procedimientos administrativos sancionatorios en contra de servidores públicos;
- 15.- Procedimientos de responsabilidad laboral;
- 16.- Procedimientos administrativos en contra de notarios públicos;
- 17.- Procedimientos de mediación con notarios públicos;
- 19.- Procedimientos de otorgamiento de patente a aspirantes a notario público;
- 20.- Procedimientos de otorgamiento de nombramiento a notario público;
- 22.- Procedimiento de reposición de folios de notario público;
- 23.- Procedimientos de expropiación de bienes muebles e inmuebles de propiedad privada;









- 22.- Procedimientos de conciliación como vía de solución en los conflictos de tenencia de la tierra de origen ejidal y comunal entre individuos y/o grupos;
- 9- En esas condiciones, resulta necesario para salvaguardar los intereses jurídicos del Ejecutivo del Estado, así como de los particulares que sean parte de los procedimientos en comento, que este Comité de Clasificación, proceda en plenitud de facultades, a CLASIFICAR COMO INFORMACIÓN PÚBLICA INFORMACIÓN YIO RESERVADA. CUALQUIER DOCUMENTO LOS EXPEDIENTES QUE OBREN EN CONTENIDOS EN DEPENDENCIAS DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO Y DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, RESPECTIVAMENTE, QUE ENCUADREN EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 17 NUMERAL 1. FRACCIONES I, INCISO g), III, IV, V y X, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS .---

A continuación y para a efecto de cumplir con los extremos de lo previsto en el artículo 18 numeral 2 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, a continuación se instrumenta la correspondiente Prueba de Daño.-----

PRUEBA DE DAÑO







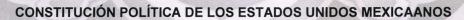
"Artículo 17.	Información reservada	 Catálogo.
1. Es informa	ción reservada:	

tanto no causen estado:

I. Aquella información pública, cuya difusión:
g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;
III. Los expedientes judiciales en tanto no causen estado;
IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en

X. La considerada como reservada por disposición legal expresa."

II.- En esa tónica, dar publicidad de dicha información, sin reunirse las condiciones que la misma ley establece, constituye *per se* una violación al estado de derecho, por parte de los servidores públicos que generen la información o sean responsables de su custodia, que atenta contra el principio de *legalidad* que debe ser salvaguardado por los servidores públicos, según se consagra en el artículo 113 primer párrafo de la Carta Magna, y de manera derivativa en los artículos 90 y 92 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 7 fracciones I y IV, así como 61 fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Jalisco, mismas que se insertan a continuación:---



"Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la <u>legalidad</u>, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el







responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO

"Artículo 90.- Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 92.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se consideran servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado e integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje; a los consejeros electorales del Instituto Electoral del Estado; a los magistrados del Tribunal Electoral del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones."

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

"Artículo 7°. Redundan en perjuicio del interés público fundamental y de su buen despacho:

I. El ataque que perturbe la vida jurídica y el buen funcionamiento de las instituciones democráticas establecidas y reguladas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Constitución Política del Estado de Jalisco;

IV. Los actos u omisiones que contravengan la Constitución local o las leyes que de ella emanan o los reglamentos, cuando causen daños patrimoniales graves al Estado, al Municipio o a la sociedad, o motiven algún trastorno grave en el funcionamiento normal de sus instituciones;"

.....

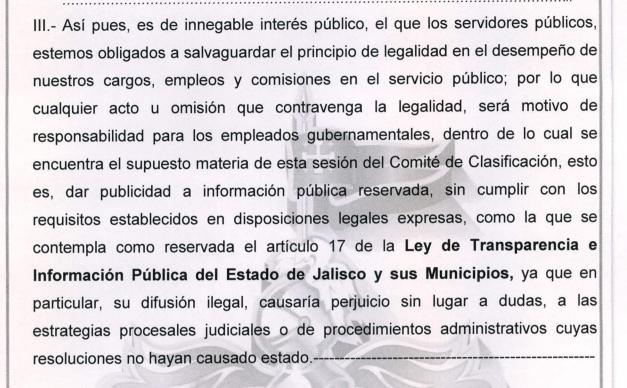
Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar **la legalidad**, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:"

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;









V.- El Propio Poder Legislativo del Estado, asume que la potestad originaria que tienen los gobernados y que se deriva del su derecho a la información, no debe ejercerse de manera ilimitada, sino bajo un esquema de deberes y responsabilidades, debiendo someterse a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas en la ley, como ocurre en los supuestos que hoy se someten a este Comité de Información, para su clasificación como información pública reservada, tal y como se asienta en el párrafo Quinto la exposición de motivos del Decreto 19446, que contiene la Ley de







Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, que a continuación se inserta:-----

Por otra parte, el derecho a la información no es una potestad ilimitada de los gobernados. El derecho a la información debe ejercerse bajo un esquema de deberes y responsabilidades, debiendo someterse a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas en ley, las cuales no pueden establecerse en forma genérica, sino sólo referidas a casos concretos y a necesidades puntuales dentro de un sistema democrático, tal es el caso en materia de seguridad nacional o seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, la privacidad y respeto a la dignidad de las personas, cuyos datos estén en posesión de algún órgano estatal. Tales limitaciones se establecen como excepciones a la regla general, expresamente previstas en la ley."







LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE JALISCO

"Artículo 8°. Sólo podrá ser notario público en el Estado de Jalisco el tenedor de Patente de Aspirante al ejercicio del notariado que cumpla con los requisitos y exigencias establecidos por esta Ley.

Artículo 9°. Para obtener la patente de aspirante al ejercicio del notariado se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Tener veintisiete años como edad mínima;
- III. Ser abogado o licenciado en derecho con título legalmente expedido; con postgrado en disciplinas afines al Derecho Notarial y con cinco años, por lo menos, de ejercicio profesional;
- IV. Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- V. Tener su domicilio civil y residencia habitual en el Estado de Jalisco, con una antigüedad no menor de cinco años a la fecha de la presentación de la solicitud;
- VI. Haber practicado durante tres años por lo menos en alguna de las notarías del Estado. El aspirante deberá dar aviso a la Secretaría General de Gobierno y al Consejo de Notarios de la fecha de inicio y conclusión de su práctica notarial, manifestando por escrito que la misma fue autorizada por el Notario donde presta sus servicios;
- VII. No padecer enfermedad permanente que afecte sus facultades intelectuales, ni impedimento físico que limite las funciones del notario, en concordancia con el artículo 56 fracción I de esta Ley;
- VIII. No haber sido condenado a pena privativa de libertad por sentencia ejecutoria en proceso por delito doloso, ni haber sido declarado en suspensión de pagos o sujeto a concurso de acreedores;
- IX. No haber sido separado definitivamente, por sanción, del ejercicio del notariado;
- X. Acreditar mediante prueba testimonial ante la autoridad jurisdiccional, ser una persona honesta, de buenas costumbres y haber observado constantemente una conducta que inspire total confianza en la sociedad para el ejercicio notarial; y
- XI. Se deroga.

Artículo 21. Para obtener el fíat de notario se requiere:

- I. Que exista declaratoria del Titular del Poder Ejecutivo de vacancia de una Notaría, ya sea de nueva creación o de una ya existente;
- II. Ser tenedor de patente de aspirante al ejercicio del notariado;
- III. Acreditar que continúa vigente el cumplimiento de los requisitos previstos por el artículo 9°. fracciones IV, V, VII y VIII de esta ley, previa actualización de los documentos relativos; y







IV. Haber sido aprobado y obtener la mejor calificación en el examen de oposición que al efecto deberá realizarse. Dicha calificación no podrá ser inferior a ochenta puntos."

Así pues, una vez que fue suficientemente discutido el tema, este Comité de Clasificación, de la Secretaría General de Gobierno y del Despacho del Gobernador, tiene a bien emitir el siguiente:------

ACUERDO:

PRIMERO.- Se clasifica como INFORMACIÓN PÚBLICA RESERVADA, CUALQUIER DOCUMENTO Y/O INFORMACIÓN CONTENIDOS EN LOS DEPENDENCIAS EXPEDIENTES QUE OBREN EN LAS DE GOBIERNO Y DEL DESPACHO SECRETARIA GENERAL GOBERNADOR. RESPECTIVAMENTE, QUE ENCUADREN EN SUPUESTOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 17 NUMERAL FRACCIONES I, INCISO g), III, IV, V y X, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, y que se detallan de manera enunciativa, mas no limitativa, en el punto expositivo 8 ocho de este acuerdo, así como todos aquellos expedientes de procedimientos judiciales, administrativos, de conciliación, o que sean llevados en forma de juicio, de cualquier materia, análogos a los descritos en dicho detalle.----

SEGUNDO.- La información materia de esta Clasificación, será resguardada, según sea el caso, en la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, la Dirección General Jurídica, la Unidad d Transparencia de este Sujeto Obligado y la Dirección de Asuntos Agrarios.------







CUARTO.- Hágase del conocimiento de las dependencias adscritas a este Sujeto Obligado, así como del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, el contenido del presente Acuerdo de Clasificación de Información, para todos los efectos legales y/o administrativos correspondientes.------

No habiendo más puntos que tratar, se da por concluida la presente sesión a las 14:30 catorce horas, con treinta minutos, del día en que se actúa, firmando para constancia los que en ella intervinieron.

EL COMITÉ DE INFORMACIÓN:

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO PRESIDENTE DEL COMITÉ

MTRA: MARTHA GLORIA GÓMEZ HERNÁNDEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DÉ LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
Y DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR
SECRETARIO DEL COMITÉ

FRANCISCO JAVIER MORALES ACEVES
OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO
VOCAL DEL COMITE

GOC